

Oficio N° 000338

Ant.: AD-17.130.

Santiago, 9 de abril de 2001.

Por oficio N° 3236 de 20 de marzo del presente año, V.S., ha enviado a esta Corte Suprema, de conformidad con los incisos segundo y tercero del artículo 74 de la Constitución

Política de la República, en relación con lo que dispone el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, copia del proyecto de ley - iniciado en Mensaje- sobre calificación cinematográfica.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte el día 4 de los corrientes, presidido por el infrascrito y con la asistencia de los ministros señores Jordán, Faúndez, Garrido, Libedinsky, Ortiz, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac y Kokisch, acordó informar lo siguiente:

Este proyecto deroga el decreto ley N° 679 de 1974, estableciendo un nuevo sistema para la calificación de la Producción Cinematográfica, eliminando el rechazo de las películas como criterio de calificación. Entre sus diversas normas define conceptos, da criterios que unifican la calificación, crea un Consejo de Calificación y establece los recursos de reposición y de apelación creando una instancia de recalificación al interior del Consejo.

Respeto de los recursos de reposición y de apelación a que se hace referencia en los artículos 16 y 17 del proyecto y de revisión señalado en el artículo 18 del mismo, esta Corte nada tiene que informar, puesto que de su sola lectura fluye que son vías de impugnación que se llevan a efecto al interior del Consejo y en un tribunal que el mismo proyecto crea y que está compuesto por los Presidentes de cada una de las Salas que no practicaron la calificación impugnada. No teniendo, por tanto, atinencia alguna a los tribunales a los que se refiere la disposición constitucional en virtud de la cual se hace la consulta a esta Corte, no se informa al respecto.

Sin embargo, esta Corte Suprema debe informar en lo referente a las disposiciones del párrafo 5° del proyecto, en el que se describen una serie de obligaciones, responsabilidades y sanciones que derivan de la aplicación de las normas que se contienen en el proyecto de ley. En efecto, en los artículos 21 a 24 del proyecto, se hace la descripción de una serie de actos en que incurren quienes comercialicen, distribuyan o entreguen a cualquier título producciones cinematográficas a personas menores a la edad establecida en la calificación efectuada por el Consejo. Estos y otros numerosos incumplimientos de obligaciones y responsabilidades son sancionadas con multas que pueden llegar incluso a la clausura de una sala de exhibición pública de producciones cinematográficas, concediéndose acción pública para efectuar la denuncia. El proyecto determina que el tribunal competente para conocer de las mismas, es el juzgado de Policía Local correspondiente y la fiscalización se realiza mediante la actuación de los inspectores municipales, lo que a juicio de esta Corte Suprema parece adecuado por lo que informa positivamente.

Es todo cuanto puede este Tribunal informar en torno al proyecto en examen.

Saluda atentamente a V.S.

(Fdo.): HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA, Presidente; MARCELA PAZ  
URRUTIA  
CORNEJO, secretaria subrogante.

AL SEÑOR PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO